

las dichas puentes pues es justicia que pido y en lo necesario & Hernan vasquez.

Y visto se remite al señor don francisco de trejo por estar en servicio del señor obrero mayor para que los vea y de parecer.

Don Alonso Tello.

Alonso de Valdez.

Ante mi Don Fernando Alfonso Carrillo.

*En la ciudad de México*

Alcabala. *miércoles á las cuatro de la tarde tres días del mes de agosto de mil y seis cientos y diez y seis años*

se juntaron á cabildo los señores México conviene á saber don alonso tello de guzman corregidor desta ciudad por su magestad alonso de valdez don francisco de bribiesca albaro de castrillo don alonso de ribera y abendaño don leonel de cervantes y sosa luis pachó mejía alonso sanchez montemolin depositario general don melchor de vera tesorero de la casa de la moneda don fernando de angulo reinoso regidores.

Alcabala. Entro antonio gonzales portero del cabildo y certifico haber llamado á todos los caballeros regidores que hay en la ciudad con el villete que para ello se le dio y que don pedro de la barrera y don alonso de rivera estan fuera de la ciudad.

Villete para ver las condiciones que traen los comisarios para el alcabala. Vuesa señoria se junte á cabildo esta tarde miercoles á las dos de la tarde tres de agosto para ver las condiciones y apuntamientos que los señores comisarios traen cerca del encabesamiento de la alcabala y determinar en la dicha relacion lo que convenga y no falte ninguno de vuesa señoria so pena de cincuenta pesos para la camara de su magestad el caballero que faltare por ser negocio tocante á su real servicio

demas que les parara entero perjuicio de lo que se determinare así ausentes como presentes fecho en México á tres de agosto de mil y seis cientos y diez y seis años don alonso tello.

El señor procurador mayor alonso Alcabala

sanchez montemolin dijo que en conformidad de lo que se le ordeno por la ciudad lunes primero deste mes luego á la tarde dio la peticion y acuerdo desta ciudad á su exelencia y la remitió el consejo de su magestad por escrito donde se presento ayer martes y no se le dio el auto de lo que se acordo aunque lo ha pedido en el gobierno por no estar firmado lo que ha contenido es que se admite el tratar de dar asiento con la ciudad en darle el cabezon y que se nombraron comisarios con quien Alcabala

Este dia trugeron al cabildo los señores alonso de valdez don francisco de bribiesca alonso sanchez montemolin regidores comisarios para las condiciones del encabesamiento las siguientes firmadas de sus nombres que son estas.

Las condiciones que á los comisarios de vuesa señoria les parece sean ó serán aproposito para el nuevo encabesamiento de las alcabalas habiendo visto los del asiento pasado son las siguientes.

Reservando á vuesa señoria el tiempo y cantidad.

Primeramente es condicion que este encabesamiento se hace y celebra por tiempo y duracion de tantos años cumplidos que empiezan á correr y contarse desde primero de enero de mil y seis cientos y diez y siete años y se cumpla &.

Item que en el dicho tiempo de los dichos años esta ciudad ha de dar y pagar á su magestad y á su real caja que en esta ciudad recide la cantidad de pesos que en cada uno de los dichos años se consertare conforme las leyes del cuaderno condiciones y nuevos apuntamientos de alcabalas las dos tercias partes dellas á fin de diciembre del mismo año y la otra tercia parte en fin de agosto del año susecuente y desta

El depositario general procurador mayor da cuenta como la peticion sobre el cabezon.

Alcabala

Condiciones que traen los comisarios con que se ha de tomar el cabezon para que la ciudad la vea.

manera suscribe se han de ir pagando todos los años por que con el tercio que continuadamente quedare resagado la ciudad pueda relevar sus vecinos de molestias y vejaciones que se le suelen hacer por cobrar puntualmente lo que deben.

3 Item es condicion que esta alcabala se á de cobrar por cuenta deste encabesamiento de todo lo que causaren todos los vecinos desta dicha ciudad estantes y abitantes entrantes y salientes u otros de cualquier calidad estado ó condicion que sean que debieren al alcabala conforme las leyes del cuaderno condiciones del encabesamiento y nuevos apuntamientos de las alcabalas.

4 Item con condicion que es durante el tiempo del encabesamiento se quemare ó despoblase la dicha ciudad de México ó le sucediere otro caso fortuito por donde no meresca ni deba pagar tanta cantidad como el precio deste encabesamiento se le haya de hacer y haga la baja y quinta que se ajustase segun el caso que hubiere sucedido.

5 Item con condicion que si durante el tiempo deste encabesamiento alguno ó algunos de los vecinos ricos desta dicha ciudad de México que causan y deben pagar mucha cantidad de alcabala por parecerles que les hechan y reparten mas de lo que ellos querian pagar por las causas que les conviene se fueren á vivir á otra parte paguen de alcabala lo que pagaren el año antes no embargante que no este ni more en la ciudad todo el año ni se vaya á vivir á otra parte al principio del.

6 Item con condicion por no correr en este reino moneda de bellon los pobres y viudas y personas que no tienen caudal no han contribuido cobrar dellos cosa alguna por ser de tan poco valor lo que venden que no se puede reducir á cuenta ni reducido no hay de que poderlo pagar que se tenia mucha cuenta con recibir, digo, reserbar en cuanto sea posible á los dichos pobres y viudas como de parte de su magestad se ha tenido siempre que esta renta se ha beneficiado y cobrado en fieldad por que

no embargante que este encabesamiento parece que comprende á todos los vecinos estantes en la dicha ciudad y su jurisdiccion el repartimiento de lo que asi se pagase debe hacer teniendo mas aqui en causa el alcabala que los vecinos generalmente que hay en la dicha ciudad por las causas referidas.

7 Item con condicion que no obstante la cedula que su magestad envio para el encabesamiento de las alcabalas en cuya virtud se hace este su exelencia el señor marquez de guadalcazar virey desta nueva españa de cuenta dello á su magestad para su aprobacion y para esto hayan de correr y corran dos años que se cuenten desde el dia que partiere la flota ó navio en que fuere la resolucion deste asiento y no la trayendo pasados que sean sea visto quedara aprobado el dicho encabesamiento por el dicho tiempo de tantos años y por el dicho precio con estas condiciones y si su magestad no fuere servido aprobarlo dentro deste termino y en el su exelencia diere recaudo por donde consta dello se entienda ser acabado este encabesamiento.

8 Item con condicion que para el saneamiento seguridad y pago desta renta la ciudad justicia y regimiento della tiene de obligar sus propios y rentas y demas destos las personas de los miembros que entraren en el repartimiento del encabesamiento tienen de afianzar la parte que acada miembro fuere repartido obligandose á pagar á su magestad en su real caja.

y la ciudad y los arrendadores de los miembros que no entraren en el repartimiento del encabesamiento se tienen en si mismo de obligar y dar seguridad por la dicha orden.

9 Item con condicion que para la forma y orden que se ha de tener en la administracion repartimiento y hacientos de rentas del dicho encabesamiento sea y tenga en la forma y manera siguiente.

que la justicia y dos regidores los que para el dicho efeto eligiere la ciudad en su cabildo y ayuntamiento y otras tres



personas de la parte de los mercaderes y tratantes uno de los mas ricos y otro de los medianos y otro de los menores cuales para ello fueren nombrados por los dichos mercaderes y tratantes conforme el tenor de la ley veinte y dos de los encabesamientos generales de castilla y todos hagan juramento en forma ante la justicia y escribano mayor del cabildo que con todo cuidado y miramiento entenderan en repartir y beneficiar las rentas del cuerpo desta ciudad bien y justamente lo mas que ser pueda sin aficionar ni parcialidad ni otro respeto alguno y que con mucha igualdad repartiran los encabesados lo que les pareciere conforme á sus caudales grangerias y trato y fecho en esto traten y confieran de todo lo que conviene para el buen modo y administracion del dicho encabesamiento conforme á lo que pareciere convenir á esta ciudad y bien y rebacion de sus vecinos asi en las gracias franquezas y quitos que se deben hacer en las rentas de la dicha ciudad mirando que estas franquezas de que mas bien y provecho venga á la cuenta comun y pobres y mas sin perjuicio de los que se hubieren de encabezar de suerte que los miembros destas rentas queden en moderados precios y esto se haga en concordia de todos ó de la mayor parte y de lo que se hiciere y asentare lo firmen todos de sus nombres ante el escribano del cabildo y fecho hagan y arrienden ó den en fiadad como pareciere á justicia y diputados consultandolo con la ciudad las rentas de heredades carnicerías y otras rentas del viento desta con que los arrendadores se obliguen ha hacer las gracias y franquezas para que estubiere asentado arrendandose en forma ante el dicho escribano mayor y diputados en público pregon y arrendados sea de lo que monta descontando los prometidos y otras cosas que se hubieren de descontar y la cantidad que faltare para lo que paga del encabesamiento y fuere menester para salarios y costas de la dicha administracion con que no excedan de los dichos cinco mil y ocho cientos y setenta y cinco pesos que les esta concedido gastar se ha de repartir por todos los miembros de rentas de la dicha ciudad ó por los vecinos que se encabecen dando á esto la forma que convinieren en conformidad de los capitulos numero veinte y dos numero veinte y ocho del encabesamiento general de los reinos de castilla en quanto militare y se pudiere hacer en esta ciudad y fecho el dicho repartimiento lo firmen todos de sus nombres por ante el dicho escribano mayor y lo hagan pregonar para los que se agrabiaren diciendo que alguna de las dichas rentas ó repartimientos esta cargado en mas precio de lo que justamente deben pagar ó vale digan y aleguen ante la dicha justicia y diputados y el escribano mayor dentro de seis dias despues del postrer pregon los cuales dichos que dellos pudieren ser habidos junto con una ó dos personas que de nuevo la dicha justicia nombre sobre juramento que hagan dentro de otros seis dias vean si algun miembro de renta ó repartimiento esta cargado ó repartido en mas de lo que justamente merece y estandolo le desagrabien descargandosele lo que se le debiere descargar y cargandolo á las personas miembros ú rentas que de justicia pareciere que se deben cargarlos quales miembros de rentas y repartimientos se han de hacer por dos años mas ó menos lo que les pareciere á la justicia y diputados y pasado el dicho tiempo se ha de volver ha hacer de nuevo y si las rentas que se hubiere arrendado ó repartido ó dado en fiadad los mercaderes y trantes en ellas quicieren en tomallas por encabesamiento y pidiendotas (dichas) hasta fin de enero de cada año haceles de dar por el precio que estubieren arrendadas por menos ó el tiempo que las vinieren á pedir y obligase por ellas descontando las prometidas y cuartas partes que en ellas se hubieren otorgado y lo que en ellas montaren han de pagar los dichos embajados á los arrendadores que los hubieren de haber durante los tiempos

que estubieren otorgadas y ganados con esta condicion se han de pagar y que el alcabala del viento de las tales rentas se arriende ó de fiadad por los diputados ó personas que para ello tubieren poder ante la justicia y diputados presentes siempre y por ante el escribano mayor del cabildo ó uno de ellos á quien mas por ellas diere con condicion que los arrendadores de las tales rentas sean obligados de hacer y hagan en ellos las gracias y quitas de alcabala que estubiere asentado que se haga y asi arrendado ó dado en fiadad el viento desde que se baje de precio del encabesamiento della y lo que faltare y no mas se reparta por los encabesados en cada una de las dichas rentas y por que no embargante que por las leyes del encabesamiento general espresamente su magestad manda que la alcabala que se debiere pagar de todas las mercaderias que se inbian á vender por los vecinos de los otros reinos ciudades villas y lugares ó de personas viandantes á las tales ciudades villas y lugares encabezadas trayendolas á vender por sus mismas tales personas cuyas son ó recibindolas en la tal ciudad ó villa encabezada algunos de los vecinos della por via de encomienda esta tal alcabala no embargante quell dicho vecino de la tal villa y ciudad que la recibiere aunque este encabezado como alcabala que es del viento la haya de pagar y pague con destincion á las personas á quien tubiere arrendada esta dicha renta ó á las que la administraren por la ciudad á dos por ciento ó con la gracia que se hubiere arrendado ó mandado administrar esta dicha renta para que asi se vea lo que vale y con esto se pueda poner en ejecucion la voluntad de su magestad y conceder y hacer quita á los vecinos encabezados y á los que no lo estubieren en las rentas de heredades carnicerías casas y censos almonedas y negros por que de no haberse fecho asi y salido y entendido lo que esta renta del viento bale ha sido causa de que en el encabesamiento que agora se cumple se han arrendado á las dichas rentas á dos por ciento enteramente y asi no han recibido gracia ni quita los dichos vecinos y esto ha resultado de que en el asiento que se hace con el consulado desta ciudad del gremio de mercaderes ha entrado y incluidose la dicha alcabala del viento de los dichos forasteros que han traído á esta ciudad y inbiado á ella las dichas sus mercaderias y el alcabala dellas se a incluido en el repartimiento que á las tales personas se le han fecho por el consulado haciendo satisfaccion con aquella cantidad de pesos de oro que el dicho consulado las ha repartido se pone por espresa condicion que en el gremio de los mercaderes que se diere al dicho consulado no haya de entrar ni entre la dicha alcabala del viento de los dichos forasteros sino que la hayan de pagar los que vinieren á venderlas ó el encomendero que las recibiere sin que esto haya de entrar ni entenderse aun que á este encabezado en repartimiento que por el dicho consulado se le hiciere por que se ha de ser tan solamente por lo que debiere y contratere por su cuenta misma y no de lo que bendiere del forastero de castilla china piru guatemala y otras partes y desta manera se podra hacer la gracia y quita encabezados y por encabezar de la ciudad en las dichas rentas otras referidas.

Iten que los dichos justicia y diputados que tienen de hacer el hacimiento y repartimiento de las dichas rentas tiene de tener libro cuenta y razon de lo que valieren en cada un año de lo que fuere repartido por tiempo que se hiciere el repartimiento y la tienen de pedir á las personas que fueren nombrados por cobradores y de manera que la administracion y superintendencia de toda la dicha razon ha de ser á cargo de los dichos justicia y diputados del encabesamiento y que ha de ser á cargo la comision y discuido que en la dicha administracion tubieren en los capitulos antecedentes y que el libro cuenta y razon y todas las demas cosas que se hicieren asi de repartimiento



como matriculas reendimientos y pleitos tienen destar y pasar ante el escribano mayor del cabildo desta ciudad y no ante otro y por razon del mucho trabajo y (ocupacion) asistencia ordinaria que los dichos justicia y diputados y escribano mayor han de tener en la dicha administracion se les señalo de salario en cada un año á todos cuatro un mil y ochocientos y setenta y cinco pesos que son los mismos que se han pagado por su magestad al contador de las dichas alcabalas para que todos cuatro lleven el dicho salario cada uno la cuarta parte y su exelencia del señor virrey permitira que se reparta lo necesario para otras costas y gastos los que fueren necesario y esto sin perjuicio al lo que en contrario pareciere ser de estilo en las ciudades de los reinos de castilla con que por razon de lo suso dicho el corregidor y escribano mayor del cabildo no hayan de llevar ni lleven otros ningunos derechos aunque arriende algun miembro desta renta de la parte que toca á la ciudad.

11 Ytem que los diputados deste encabesamiento que esta ciudad tiene de nombrar sea por su adra y turno sucediendo en el estado que hoy esta y si alguno de los caballeros regidores á quien tocara la dicha adra lo quiere de hacer, digo, quiciere dejar y no admitir lo pueda hacer sudar para ello escusa mas de su voluntad y que pase al siguiente en grado sin poderle compelel guardandose siempre la adra y turno y que el que renunciare una vez no pueda volver á entrar en adra y turno hasta que le vuelva la dicha adra habiendo acabado por todo y acabada vuelva á comenzar de nuevo desde los regidores mas antiguos como comenzado y corrido y que estos diputados se nombren en el primer dia de año nuevo cuando se nombran y eligen los oficiales cadañeros por esta ciudad y que el primer oficio que se elija y nombre en el dicho cabildo sea estos dos diputados con que los dichos dos diputados de encabesamiento no puedan te-

ner otro oficio alguno de la ciudad en el dicho año que asi fueren diputados deste encabesamiento con que se nombren luego en apreendiendo la ciudad la admita.

12 Ytem que por quanto la condicion duodecima del encabesamiento pasado fue que hubiese de haber tesorero nombrado por el cabildo y regimiento desta ciudad en cuyo poder entrase la cantidad de pesos de oro que procediesen de las dichas rentas de alcabala y espiencia ha mostrado no ser necesario respeto de que el dinero ha de entrar derechamente en la caja real de todos los ramos y rentas como no sea de ducientos pesos para abajo por que lo que fuere menos desta ciudad ha de ser á cargo del alguacil ó rector que se nombrare para cobrarlo y meterlo en la dicha real caja y que de fianzas lo cual se pone por condicion para que en la dicha administracion se guarde y ejecute como aqui se contiene.

13 Y tem que el tiempo de hacer el repartimiento de lo que asi se ha de pagar á su magestad por el dicho encabesamiento se haga matricula de todos los vecinos estantes y avitantes que actualmente hubiere en la dicha ciudad ante el corregidor y lo mismo convendra hacer cada vez que haya de haber nuevo repartimiento ó hacinamiento de rentas atento á que los vecinos y estantes en ella se suelen ir á menudo á diferentes partes fuera della y tambien por que cada dia viene de nuevo gente á vecindarse y vivir en ella y asi conviene se haga la dicha matricula á los tiempos que pareciere convenir á la dicha justicia y diputados.

14 Y tem por quanto fuera de las cosas que entran en el repartimiento que se tiene de hacer por miembros de los tratantes y contribuyentes y otras muchas que se venden truecan y cambian de que se hacen escrituras de venta de las cuales se debe alcabala y declara que todos los escribanos aqui en esta concedido hacer estas escrituras que producen alcabala tengan obligacion de dar testimonio y testimonios

de los que ante ellos hubieren pasado á las personas á cuyo cargo estubiere la administracion deste encabesamiento en los tiempos y cuando se le ordenare por la ciudad y que en razon desto guarden hagan y cumplan todo lo que esta ordenado por su magestad y sus virreyes y contadores de alcabala sin faltar cosa por todo lo cual y por los dichos testimonios no hayan de llevar ni lleven ningunos derechos ni salarios ni otro cosa alguno.

15 Y tem que por quanto la administracion deste encabesamiento ha de ser á cargo de dos regidores los que por la ciudad fueren nombrados por diputados para la dicha administracion con el corregidor se entiende que si hubiere alguna comision en la cobranza de la dicha renta de manera que no se haga pago á los tiempos y plazos que conforme á estas condiciones se tiene de hacer la paga en la real caja que por la dicha comision y descuido no se pueda proceder ni proceda contra los demas regidores á pricion ni otra bejacion alguna sino solamente contra los dichos diputados con que en cuanto á dar mandamiento de pricion contra ellos ni ninguno dellos no se pueda dar ni de por los jueces oficiales ni otro juez sin consulta y acuerdo de su exelencia ó el virrey que gobernare de quien ha de venir refrendado y de otra manera no ha de ser ejecutado lo cual se pone por expresa condicion.

16 Y tem es condicion que si alguno de los regidores desta ciudad que fuere el de los dichos diputados ó que lo haya sido si hubiere dado cuenta con pago ó no del tiempo que la dicha administracion que fue á su cargo quiciere ir fuera desta ciudad ó del reino ó los de castilla peru ó otras partes para volver á quedarse alivio no se le pueda ni pedir la dicha ausencia por razon de cosa tocante á este encabesamiento ni lo pueda pedir el fiscal de su magestad ni por los oficiales ni por otra persona alguna por parte de su magestad.

17 Y tem que si algun vecino desta ciudad ó estante en ella se fuere abrir ó

ausentarse deste reyno para castilla peru ó otra parte antes que salga della se presente ante la justicia y diputados deste encabesamiento para que si debiere alguna alcabala pague y no pueda salir deste reino sin certificacion de como no debe ninguno alcabala y sin la dicha no pueda embarcar en san juan de hulua ó acapulcro, ó otros cualesquier puertos sin el dicho recaudo so pena de interes de la dicha alcabala que debieren los que asi se embarcaren sin el dicho destino.

18 Y tem que si algunos miembros ó personas no quicieron acetar el repartimiento que se les hiciera que tengan obligacion de guardar las leyes del encabesamiento cuaderos condiciones y nuevos apuntamientos de las alcabalas y conforme á ello se pueda proceder contra ellos con que se hubiere de cobrar no esceda de dos por ciento como lo cobra su magestad.

19 Y tem que la ciudad haya de nombrar y nombre un alguacil ejecutor para las cobranzas y ejecucion de mandamientos y demas diligencias necesarias para la buena administracion y cobranza del alcabala y este se le pague de salario lo que paga su magestad ó el dicho alguacil ejecutor y su exelencia dara nombramientos y comision de alguacil á la persona que la dicha ciudad quiciere y pidiere con calidad que el dicho alguacil no pueda usar acto alguno de tal alguacil fuera deste negocio.

20 Y tem questa ciudad tiene de cobrar y administrar esta renta como marabedis y haber de su magestad y que la persona que sobre juramento encubriere alcabala ejecuten en ella las penas contenidas en la ley del cuaderno pero si alguna persona se fuere sin pagar el alcabala que debiere no siendo de los encabezados ni habiendosele pedido ni liquidado la cuenta con el no se pueda proceder ni hacerle costas hasta estar convencido como sea acostumbrado y acostumbra en la contaduria general de las alcabalas salvo si despues de averiguada la cuenta consta haber incubier-



to alguna alcabala ó no habiendose fecho cuenta con tal persona contare por informacion ó en otra manera ser deudor de alcabala por que en estos casos se podra despachar requisitoria contra la tal persona la cual su exelencia del señor virrey que es ó fuere la refrendara para que sea obeacida y se cobre de la tal persona lo que debiere hos ha traido preso hasta haberse cobrado del.

Y conforme á estas condiciones vistos y conferidos por vuesa señoría podra quitar y añadir lo que fuere servido fecho en méxico á tres de agosto de mil y seis cientos y diez y seis años alonso de valdez don francisco de bribiesca roldan alonso sanchez montemolin paso ante mi don fernando alfonso carrillo.

Lo determinado en las condiciones del encabezamiento

Y vista la primera condicion sobre el tiempo por que este encabezamiento se ha de tomar que los señores comisarios remiten á la voluntad de la ciudad votose.

1

El señor alonso de valdez dijo que es en que se tome por veinte años.

Que se tome el cabezon por 30 cs.

El señor don francisco de bribiesca es en que se tome por treinta años.

El señor albaro de castrillo dijo que es asi.

El señor don alonso de ribera es asi.

El señor don leonel es asi.

El señor luis pachó es asi.

El señor depositario general que no contraviniendo á lo que tiene votado en los cabildos sobre tomas el cabezon esta ciudad caso que se tome (el señor) es de que se tome por veinte años.

El señor don melchor de vera es asi como el señor alonso de valdez.

Paso el voto de bribiesca

El señor don fernando de angulo es asi como el señor alonso de valdez.

Regidor

Entro el señor don francisco de trejo. A la segunda condicion cerca del precio que ha de dar esta ciudad á su magestad en cada un año por el dicho cabezon.

2

Que se pague cada año 77000 pesos

Acordo la ciudad de conformidad que se de lo mismo en cada un año de lo que se ha dado asta aqui que han sido setenta y siete mil pesos en plata y á los plazos y en la forma que se contiene en la dicha condicion eceto el señor don francisco de trejo que es en que la can-

tidad sea de sesenta mil pesos en razon digo en reales y no en plata por cuanto no es utilidad á la administracion que esta ciudad hace ahacer satisfaccion á la real caja en plata.

En quanto á la tercera condicion se acordo de conformidad que se guarde como en ella se contiene añadiendo á las cosas de que se ha de cobrar el alcabala las condiciones, digo, las mercaderias que se inbiaren á vender á esta ciudad de cualesquier partes y lugares que sean destos reinos y de fuera dellos de las personas que las reciben en su nombre y esta ciudad como encomenderos.

En quanto á la cuarta condicion se ponga á la letra.

En quanto á la quinta condicion se ponga á la letra.

En quanto á la sesta condicion se ponga á la letra.

En quanto á la setima condicion se ponga á la letra.

En quanto á la octava condicion se ponga á la letra oficialmente mil pesos de fianzas.

En quanto á la novena condicion á la letra se asiente.

En quanto á la decima condicion se ponga á la letra.

En quanto á la undecima condicion se ponga á la letra.

En quanto á la condicion duodecima se ponga á la letra.

En quanto á la (tiene) condicion trece se ponga á la letra con que la matricula se haga ante la justicia y diputados.

En quanto á lo condicion catorce se ponga á la letra.

En quanto á la condicion quince á la letra se ponga.

En quanto á la condicion diez y seis se ponga á la letra.

En quanto á la condicion diez y siete á la letra se ponga.

En quanto á la condicion diez y ocho se ponga á la letra.

En quanto á la condición diez y nueve se ponga á la letra.

En quanto á condicion veinte se ponga á la letra.

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

El señor don francisco de bribiesca como comisario que fue deste negocio advirtio por si solo que la ciudad pida entre en este encabezamiento todo lo que se vendiere en la jurisdiccion desta ciudad que se entiende de las mojone- ras adentro asi tocante á heredades como á los demas ramos.

Que se haga condicion que la jurisdiccion del encabezamiento sea la de la ciudad.

Y visto por la ciudad de conformidad acuerdo que se ponga por condicion con las demas con estilo.

Y habiendo visto esta ciudad los (señores) dichos capitulos acordo que los dichos señores alonso de valdez don francisco de bribiesca alonso sanchez montemolin prosigan en esta causa y confieran en razon con las personas que su exelencia nombrare de parte de su magestad y si alguna novedad hubiere den razon al señor corregidor para que de villete para que se quite la ciudad y si no hubiere ninguna novedad asi mismo se de noticia al señor corregidor para que de villete para que la ciudad se quite y se de poder cual convenga para otorgar las escrituras que convengan que se les de comision en forma cual de derecho se requiere y es necesario para que traten y confieran lo suso dicho en la dicha conformidad de las dichas condiciones dando siempre que las de.

Salio el señor depositario (Una rubrica)

Fernando de rosas mayordomo dice que no tiene dinero para la colacion de las fiestas.

Este dia se vido una peticion de fernando de rosas del tenor siguiente.

Fernando de rosas mayordomo desta ciudad digo que los señores luis pachó mejía y tesorero don melchor de vera regidores desta ciudad diputados para las colaciones de las fiestas de san hipolito deste año en cumplimiento de lo mandado por vuesa señoría me han pedido hasta seiscientos pesos las dichas colaciones para los dos dias de las fiestas y me han dado se los y entregue luego para ello por ser el tiempo corto y yo estoy proveyendo la fiesta del dia y vispera del dicho santo para que tengo necesidad de gastar casi dos mil pesos y voy ganando otras cosas y asi no me es posible dar la dicha cantidad á vuesa señoría suplico se sirva de mandar en ello lo que mas bien fuere servi-

do y nuestro señor & fernando de rosas.

Y visto se proveera lo que convenga. Don Alonso Tello.—Ante mi Don Fernando Alfonso Carrillo.

En la ciudad de méxico lunes por la mañana ocho de agosto de mil y seis cientos y diez y seis años

se juntaron á cabildo los señores méxico conviene á saber don alonso tello de guzman corregidor desta ciudad por el rey nuestro señor luis pachó mejía don melchor de vera tesorero de la casa de la moneda don fernando de la barrera don francisco de bribiesca roldan regidores.

La ciudad acuerda de conformidad que por quanto la ciudad esta con necesidad de dineros y al presente no tiene para acudir á la colacion que se ha de dar á sus exelencias en los toros y fiestas y estan ordenados para veinte y dos de agosto y la prisa y el tiempo es corrido y asi ordena que el señor don fernando de la barrera diputado de propios cobre de todos los inquilinos desta ciudad seiscientos pesos en reales y cobrados con intervencion del mayordomo desta ciudad para cartas de pago las entre á los (dos) señores comisarios á quien esta rematado el dar la colacion.

Que don fernando de la barrera con intervencion del mayordomo cobre de los bienes de la ciudad 600 pesos y los entregue á don melchor de vera y luis pachó para la colacion que se les cometo dar á sus exelencias.

Este dia se vido la peticion del doctor cruzate abogado desta ciudad en el cabildo de seis de mayo deste año en que pide se le libre su salario de abogado desde diez y nueve de octubre de seis cientos y quince que fue nombrado hasta fin del dicho año y el tercio primero deste año de seis cientos y diez y seis y el parecer cerca de ello dado por alonso sancho sanchez montemolin depositario general y procurador mayor á quien se remitió en el dicho cabildo por

El doctor cruzate pide su salario de abogado de ciudad deste año y del año pasado